

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA,
ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

“IV. NORMAS GENERALES Y/O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

A) Del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se demanda:

La invalidez del **párrafo tercero (o penúltimo párrafo) del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social** que se encuentra en el Decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en fecha 27 de diciembre del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita su invalidez es la siguiente:

“El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.”

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 138 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

B) Del Poder Ejecutivo Federal, representado por el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, se demanda:

La invalidez de la promulgación, aprobación y orden de publicación del **párrafo tercero (o penúltimo párrafo) del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social** que se encuentra en el Decreto expedido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en fecha 27 de diciembre del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita su invalidez es la siguiente:

‘El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.’

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 138 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Estado de Hidalgo.”

Por otra parte, el promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

“MEDIDA CAUTELAR

A fin de evitar la materialización de la violación a la autonomía hacendaria y financiera municipal, con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, se le solicita la medida cautelar, consistente en la suspensión de la vigencia de la porción normativa de la cual se solicita en esta Controversia su invalidez.

Lo anterior, pues la suspensión en las controversias constitucionales forma parte de las medidas cautelares que se pueden solicitar, pues tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico, que en este caso consiste en la autonomía financiera municipal, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que la medida tiende a prevenir el daño trascendente a la obligación de informar a la ciudadanía sobre las acciones municipales de gobierno.

Por ello, se le solicita sea concedida la suspensión, al ser un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que continúen sus efectos mientras se dicta sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica.

Es por ello, que se solicita la suspensión de la porción normativa, siendo procedente esta medida cautelar, en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que se puede tener al evitar la invasión de competencias municipales por parte del H. Congreso de la Unión.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

Registro digital: 178123

Tesis: 1a. L/2005

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).

Así, es posible otorgar la suspensión cuando existan elementos que lleven a sostener que existe tanto apariencia de buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional anticipando los posibles resultados que eventualmente pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en el mismo, cuando de las circunstancias especiales que se advierten en el caso, se llegue a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que mis pretensiones tengan una apariencia de juridicidad y que, además las mismas circunstancias

conduzcan a sostener que igualmente existe el peligro de la vulneración de la esfera municipal en la demora de su concesión.

De igual forma, también conviene precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales

aplicables de la materia.

En relación a esto, la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que, si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que dicte en el incidente cautelar, igualmente ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

Los elementos manifestados advierten que la suspensión en controversias constitucionales participa con características muy particulares como una medida cautelar, siendo ésta un instrumento provisional que permite evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con el motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía financiera de este Ayuntamiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170007

Tesis: P./J. 27/2008

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (...).

Asimismo, este Ayuntamiento tiene claro que de conformidad con el artículo 14 último párrafo de la Ley Reglamentaria no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; no obstante, es pertinente aclarar que conforme a precedentes de la Segunda Sala de esa Suprema Corte, se ha resuelto conceder la suspensión contra normas generales, en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de las normas generales que impliquen o puedan implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, como es el derecho a la información, el acceso que este otorga a todos los demás, y, consecuentemente en perjuicio del interés social y orden público, por lo que es factible conceder la suspensión, de acuerdo a la apariencia del buen derecho y en aras de no violentar las facultades constitucionalmente otorgadas a este Ayuntamiento, procedería la suspensión para que no exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse a la autonomía financiera municipal y además se le impidiera cumplir con los objetivos y fines que constitucionalmente le fueron establecidos en el artículo 115 constitucional.

Del mismo modo, en el caso se acredita el peligro en la demora puesto que, de cumplirse con el tope de asignación del gasto a comunicación social, se consumirían irreparablemente las violaciones constitucionales señaladas, haciendo nugatorio para este Ayuntamiento el ejercer sus facultades constitucionales con autonomía.

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la promulgación de la reforma a la Ley General de Comunicación Social, a fin de que este Ayuntamiento no se someta a lo establecido por el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, párrafo tercero, el cual establece que 'El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.'" (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía municipal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, el derecho de acceso a la información pública municipal y el principio de proporcionalidad; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSI A SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación al derecho de acceso a la información y al principio de proporcionalidad, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y principio mencionados.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada, consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos,

⁵ **Artículo 26.** [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Santiago Hernández Cerón, Presidente del Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 17 de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Municipio actor y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda, para que observando lo dispuesto en los artículos 137^[1] de la

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

^[1] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero^[2], y 5^[3] de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio actor, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298^[4] y 299^[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del respectivo despacho, en términos del artículo 14, párrafo primero^[6], del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la

^[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

^[3] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

^[4] **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

^[5] **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

^[6] **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁰, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **188/2023**, promovida por el Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 1

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 205469

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:20:05Z / 10/04/2023T12:20:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	12 ac 28 04 bf f2 ce 04 d2 4e 94 04 e4 71 5d d7 e5 d2 82 fe a9 89 cd be b8 7c e2 c0 6d 02 9a 39 39 d9 27 05 c5 a3 da ec e3 06 ab 28 10 46 9d 93 4a ec 04 98 cb 64 b6 9d e5 f3 51 95 9f 9d 35 97 af 00 ef 4d cf fb 6e 40 02 18 57 99 e9 1b e7 ff 2c 30 35 f6 60 a1 fa 3d 1d 83 69 0f a2 3d 2f cd ce f1 52 9f 8f d5 a3 b1 6c e9 2b f8 58 58 66 39 e1 43 ec f7 38 45 4c ea 73 3a 68 51 19 1d 17 55 a2 12 f7 81 f2 42 9f 87 bc ed 21 64 e7 40 69 08 b5 89 17 55 56 24 88 97 d8 09 2b db b9 dd ee 08 b5 45 07 70 16 90 14 a2 5e 1c 0b a7 3d bd 1f 22 4d ff 4c d4 9a 61 3a 6d 87 a7 0d 93 29 b1 52 24 f5 d3 a8 b1 9b c5 21 70 86 72 d0 1d ff 20 4b 56 31 b2 16 06 0e ba e1 65 17 13 d6 11 2b 4a 67 5c e1 37 18 de 66 e0 9a 2a e5 7b 86 e4 80 b3 ef 21 2d 95 4f 1f 1f d9 2c b3 04 20 87 83 db 0e 95 7b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:20:05Z / 10/04/2023T12:20:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2023T18:20:05Z / 10/04/2023T12:20:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5666903			
	Datos estampillados	9B0CA4F3CDBAFC14E6423F08159388613667CEF64310D538DA69B1B62FD87E69			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:08Z / 28/03/2023T09:01:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8f 58 01 6d 95 b1 e2 b8 0a 21 24 c5 81 91 6d 37 a0 d8 ae 0c e4 cf 88 05 07 ae 75 19 1c 9e 75 b8 75 44 e2 62 6a f2 92 9a 2b 83 e0 ee 89 87 65 8d 13 5b 1f 32 fe 03 00 fa bc bb 46 21 03 d4 b5 32 06 e3 fa ff 9c 14 a8 fc 88 1f 31 61 33 d6 ed 16 7a 72 91 45 8a 7f 63 ea 8b 56 a3 1d 3a f0 78 89 9b 7f ae ef 2b 5c 37 7d c8 38 cb 93 97 04 12 b6 62 70 7b 18 b6 5a c1 01 59 c0 29 98 80 76 63 bc 6d 52 36 61 46 58 11 4e 29 c1 0b a3 b3 ff 94 ef e6 ac 74 1b 38 45 5e 5a a5 90 1a f9 12 dc 4a c7 60 8c 2f a8 43 bc 34 b3 34 19 9f ad 4a 67 56 c2 6d 69 f8 82 37 af 2b ce a8 d4 cc 30 54 65 96 c8 61 9f 7b 74 3e 68 81 02 69 34 c7 fd fa ef 17 57 ef 19 c3 1b 58 ce 70 33 4f 0f 6a 19 69 11 49 af 36 c9 31 28 4e 90 25 a1 cc 0c 00 9e 01 67 4d 7b fb a6 2d 16 6b e2 e5 36 b3 1c c6 a9 b4 7f 15 3d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:58Z / 28/03/2023T09:01:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T15:01:08Z / 28/03/2023T09:01:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5631938			
	Datos estampillados	CC4A6BB1BF506739DF282AA364D60557DF29E8CF92FA37875C862238275B3B5F			